

	PÁGINA		PÁGINA
aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 1959, referida a la provincia de Logroño	11003	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 4 de agosto de 1960 por la que se nombra Subdirector general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción a don Fernando Ballesteros Morales	11003
Orden de 16 de julio de 1960 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado denominada «Badajoz Primera», del término municipal de Segura de León, de la provincia de Badajoz	11008	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza a «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A.» para instalar una sección de recuperación de hierro magnético en su lavadero de flotación diferencial «Roberto», sito en Portman, del término de La Unión (Murcia)	11008	Anuncio del Ayuntamiento de San Sebastián por el que se hace pública la admisión al concurso restringido convocado para la provisión, en propiedad, de la plaza vacante de Médico-Jefe de la Casa de Socorro de San Sebastián del único aspirante que la ha solicitado	11013

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de Migración entre España y la República Argentina.

El Jefe del Estado español y
El Presidente de la República Argentina

deseosos de regular la tradicional corriente migratoria de españoles a la República Argentina bajo los principios de fraternidad que presiden las relaciones entre los dos países, ligados por los indestructibles vínculos de una comunidad de religión, idioma, costumbres y aspiraciones, han resuelto concluir un Convenio y, a este efecto, han nombrado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Fernando María de Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores

El Presidente de la República Argentina, al excelentísimo señor don Diógenes Taboada, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

los cuales, después de haberse cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las siguientes estipulaciones:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a permitir la emigración y facilitar el establecimiento de los españoles que deseen instalarse en el territorio argentino, al objeto de ocupar un empleo o para reunirse con sus familiares residentes

Artículo 2

Los españoles en la República Argentina, de conformidad con la Constitución del país, están plenamente equiparados a los argentinos y tienen por consiguiente los mismos derechos y obligaciones que éstos en todo lo que concierne a la remuneración, condiciones de trabajo y seguros sociales.

Artículo 3

A los inmigrantes españoles les serán extendidos todos aquellos derechos y privilegios concedidos o que puedan concederse por la República Argentina a los inmigrantes de cualquier otro país.

Artículo 4

A los efectos de ejecución del presente Convenio, los Organismos administrativos competentes serán: por parte española, el Instituto Español de Emigración, adscrito al Ministerio de Trabajo del Gobierno de España, y por parte argentina, la Dirección Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior del Gobierno argentino.

Artículo 5

En el proceso migratorio compete a las Autoridades españolas el visado de las cartas de llamada y la aprobación de los

contratos de trabajo, el reclutamiento y preselección de los candidatos a operaciones concertadas y la documentación y el embarque de los emigrantes.

A su vez, incumbe a las Autoridades argentinas competentes fijar los criterios de admisión y los requisitos de carácter sanitario que deban satisfacer los solicitantes a inmigrar, el señalamiento de las pruebas profesionales que, en su caso, han de superar, la selección definitiva y la expedición del permiso de libre desembarque y del visado consular de entrada a la República Argentina. El visado consular de la documentación del inmigrante será gratuito.

Artículo 6

El reconocimiento médico de los solicitantes a emigrar a territorio argentino se llevará a cabo en los Centros sanitarios oficiales de España, y se efectuará con sujeción estricta a los requisitos que señalen las Autoridades argentinas competentes. No obstante, éstas podrán designar facultativos que tendrán libre acceso a los mencionados Centros sanitarios y estarán habilitados para dar su visto bueno a los certificados que, en consecuencia del reconocimiento practicado, expidan aquéllos en favor de los solicitantes.

Artículo 7

Cuando sea exigible la demostración de la capacidad profesional de los candidatos a operaciones colectivas concertadas las Autoridades argentinas podrán designar representantes para intervenir en las pruebas selectivas que de común acuerdo establezcan el Instituto Español de Emigración y la Dirección Nacional de Migraciones.

En tales casos dichas pruebas se efectuarán solamente entre quienes hayan superado satisfactoriamente el reconocimiento médico a que se refiere el artículo anterior, y en forma que se cause a los candidatos los menores gastos y pérdidas de tiempo posibles.

TITULO II

Disposiciones particulares

CAPITULO 1.—Procedimiento de emigración

Artículo 8

La emigración de españoles a la República Argentina podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- iniciativa espontánea;
- carta de llamada de residentes en territorio argentino, formulada bien directamente o por conducto de un Organismo internacional autorizado por las Partes Contratantes;
- contrato de trabajo individual y directo;
- programas colectivos patrocinados por Sociedades o Asociaciones de españoles residentes en la Argentina, aprobados por los Organismos competentes de las Altas Partes Contratantes;
- operaciones colectivas concertadas directamente entre los Organismos de migración competentes de las Altas Partes Contratantes.

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de la conveniencia de la migración planificada y asistida, se comprometen a hacer todo lo posible para fomentarla.

CAPÍTULO 2.—Operaciones colectivas

Artículo 9

Las Altas Partes Contratantes expresan su deseo de que periódicamente la Dirección Nacional de Migraciones comunique a la Embajada de España en Buenos Aires las necesidades aproximadas de mano de obra española, y de que por el Instituto Español de Emigración se comunique a la Dirección Nacional de Migraciones, por conducto de la Embajada de España en Buenos Aires, en qué medida es posible satisfacer las necesidades así expuestas.

Artículo 10

En todo caso, el Instituto Español de Emigración y la Dirección Nacional de Migraciones podrán concertar entre sí operaciones colectivas referentes especialmente al fomento y desarrollo en la República Argentina de colonizaciones agropecuarias, explotaciones industriales, pesqueras, forestales y mineras.

Cada operación afectará a una sola actividad económica o a varias entre sí conexas, y concretará por categorías y profesionales el número de españoles cuya emigración se concierte, así como los detalles de ésta.

CAPÍTULO 3.—Transporte de los emigrantes

Artículo 11

Para el transporte marítimo de los emigrantes españoles acogidos a operaciones concertadas entre el Instituto Español de Emigración y la Dirección Nacional de Migraciones se utilizarán preferentemente buques argentinos y españoles.

Las correspondientes Autoridades españolas y argentinas tomarán las medidas necesarias para evitar competencias desleales.

Artículo 12

En la medida de lo posible se aplicará, por analogía, el artículo anterior al transporte aéreo de emigrantes españoles a la República Argentina.

CAPÍTULO 4.—Recepción y asentamiento de los inmigrantes

Artículo 13

Las Autoridades competentes argentinas adoptarán todas las medidas necesarias para que los inmigrantes españoles encuentren las mejores condiciones de recepción, colocación y asentamiento.

Artículo 14

El Gobierno de la República Argentina contribuirá de la manera siguiente al fomento de la emigración española:

- a) mediante su asistencia a la formación profesional de los candidatos a operaciones colectivas concertadas;
- b) mediante aportaciones para el transporte transoceánico de los inmigrantes;
- c) concediendo la exención de toda tributación aduanera, consular o fiscal para los efectos de uso personal y doméstico que lleven consigo, de acuerdo a la legislación argentina;
- d) además de ello, para el caso de la emigración de agricultores según planos previamente acordados por las Autoridades argentinas competentes, concediendo la de equipos, capital, ganado, maquinaria, enseres agrícolas y otros bienes, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación argentina;
- e) mediante aportaciones para el transporte de los inmigrantes desde el puerto de desembarque al lugar de destino;
- f) concediendo a los inmigrantes, en las mismas condiciones que a los ciudadanos argentinos, créditos agrarios e industriales por cuenta de las instituciones oficiales pertinentes;
- g) con otras clases de facilidades posibles.

Artículo 15

Por su parte, el Gobierno de España contribuirá en la forma siguiente:

- a) cooperando en la formación profesional de los candidatos a emigrar a territorio argentino;
- b) mediante aportaciones al transportes transoceánico de los emigrantes;
- c) autorizando la salida de los bienes mencionados en los apartados c) y d) del artículo anterior;
- d) colaborando con las Autoridades argentinas en la recepción de los inmigrantes;
- e) con otras formas posibles de cooperación.

CAPÍTULO 5.—Transferencia de fondos de los inmigrantes

Artículo 16

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las máximas facilidades que consienta su respectiva legislación interna para favorecer la constitución y el desarrollo de Empresas mixtas hispano-argentinas de carácter agropecuario, industrial, mercantil, forestal, minero o pesquero que tengan entre sus finalidades la de dar empleo a españoles en la República Argentina.

Artículo 17

A los inmigrantes españoles radicados el Gobierno de la República Argentina les permitirá efectuar remesas de dinero a sus familiares residentes en España al tipo de cambio más favorable vigente.

CAPÍTULO 6.—Préstamos y Créditos

Artículo 18

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar los préstamos para viaje a los emigrantes españoles y expresan su deseo de lograr la creación de un régimen de créditos especiales que faciliten el asentamiento del inmigrante agrícola y el establecimiento del trabajador urbano.

Las modalidades y condiciones de realización serán, si fuera necesario, objeto de un Acuerdo especial.

CAPÍTULO 7.—Colonización agropecuaria

Artículo 19

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su propósito de desarrollar planes de colonización agropecuaria en la República Argentina con la participación de inmigrantes españoles.

Dichos planes serán objeto de los correspondientes conclaves entre las Autoridades competentes de ambos Gobiernos y preverán las modalidades de cooperación en los órdenes técnico, económico y financiero.

CAPÍTULO 8.—Técnicos

Artículo 20

Las Altas Partes Contratantes convienen en favorecer el establecimiento en la República Argentina de técnicos españoles.

CAPÍTULO 9.—Formación profesional

Artículo 21

Las Altas Partes Contratantes aceptan asimismo el principio de cooperación en los planes y programas de formación profesional de técnicos y trabajadores calificados que se desarrollen en uno o en otro país. Estos planes y programas tendrán en cuenta las necesidades de la República Argentina y las posibilidades de España y establecerán las modalidades de colaboración económica y técnica.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 22

Un Acuerdo administrativo complementario determinará los detalles de aplicación relativos al procedimiento de la emigración espontánea por cartas de llamada, por contratos de trabajo y por operaciones colectivas concertadas.

Artículo 23

Las Altas Partes Contratantes convienen en que todo lo relacionado con la seguridad social de los inmigrantes españoles en la República Argentina y con las prestaciones de alimentos a sus familiares en España es de la máxima importancia, y, en consecuencia, debe ser regulado por Acuerdos especiales.

Artículo 24

Los Gobiernos español y argentino establecerán en Buenos Aires y Madrid servicios especiales para facilitar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 25

Las Altas Partes Contratantes, en tanto sean miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, podrán concertar con este Organismo aquellas fases de las operaciones migratorias que, como la orientación, la información, la selección profesional, el transporte, la recepción o la colocación de los inmigrantes, estimen pertinentes, informándose mutuamente de las determinaciones que al respecto adopten.

Artículo 26

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su oportuna ratificación de acuerdo con las Leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes, y continuará en vigencia hasta que alguna de ellas lo denuncie con antelación de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el ocho de julio de mil novecientos sesenta, en dos originales, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Estado español, Fernando María Castiella.
Por la República Argentina, Diógenes Taboada.

...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se introducen las modificaciones que se indican en el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1959, y se dictan normas relativas al mismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 31 de diciembre de 1959 se aprobó el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial. En dicha Orden se fijaba un plazo máximo de validez de cinco años para el pliego que se aprobaba, así como la obligatoriedad de su sucesiva revisión periódica (cada cinco años) que sirviera para recoger las innovaciones o rectificaciones aconsejadas por las nuevas técnicas y sancionadas por la experiencia.

Además quedó prevista durante la vigencia de este nuevo pliego la implantación de una primera época de transición de dos años, a partir de 1 de junio pasado, durante el cual deberían realizarse los ensayos de resistencia mecánica de los cementos siguiendo las normas del pliego que se aprobaba en la citada Orden ministerial y también según las que se prescribían en el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos del año 1930. Debiendo servir los resultados así obtenidos de los ensayos ajustados a los dos pliegos para hacer el estudio de la equivalencia de medidas de resistencia mecánica para ambos métodos.

Por último, mientras en el pliego de 1930 se establecían condiciones distintas de resistencia para cada uno de los diferentes tipos de cemento, en el actual de 31 de diciembre de 1959 hay una equivalencia de resistencia entre distintas categorías de cemento, entre los Portland, siderúrgicos y puzolánicos, que puede dar lugar a que se pretenda sustituir un tipo de cemento por otro siempre que no haya contraindicaciones por otras características del nuevo.

Ahora bien: el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas informa a este Ministerio, con fecha 19 de mayo de 1960, sobre la conveniencia de introducir algunas rectificaciones en el texto del pliego aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1959.

Entre ellas propone suprimir el período de transición de dos años, ya que llega a la conclusión de que puede admitirse la sustitución del cemento Portland y el supercemento del pliego de 1930 por los cementos P-150 y P-250 del nuevo pliego.

Teniendo en consideración estas circunstancias y con propósito de ordenación prevista en la prescripción 4.ª de la citada Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto cursar las siguientes normas:

1.ª Las disposiciones transitorias se sustituirán por la siguiente: «Se autoriza a sustituir el cemento Portland definido en el pliego de 1930 por el tipo P-150 del vigente pliego, así como el supercemento del primitivo pliego por el P-250 del actual.»

2.ª Se introducen las siguientes modificaciones en el texto del pliego vigente:

a) Párrafo 1.21.—Prescripciones relativas a la composición química.

«Se entenderá modificado el límite de insolubles máximo a 3 por 100, en todos los tipos y categorías de cemento. Y se

suprime el límite máximo de 12 por 100 de aluminato tricálcico para los cementos P-250. La fórmula del índice puzolánico máximo a los siete días se sustituirá por el de 360:(I-15).»

b) Párrafo 3.32.—Determinación del principio y fin del fraguado.

Donde dice: «Se dirá que ha empezado el fraguado en el momento en que la penetración de la sonda en la probeta no pase de 25 milímetros, y que ha terminado cuando penetre en la masa menos de un milímetro...»; se sustituirá por «Se dirá que ha empezado el fraguado cuando la penetración de la aguja en la probeta alcance los 35 milímetros, y que ha terminado cuando penetre en la masa cinco milímetros.»

c) Párrafo 3.519.—Compresión.

Donde dice: «Será preferible que la prensa no disponga de rótula, en cuyo caso los platos...»; se entenderá sustituido por «Si la prensa no dispone de rótula, los platos...».

3. En las obras que se ejecuten durante la vigencia del pliego de condiciones de 31 de diciembre de 1959 que tuvieren fijado un cierto tipo de cemento podrá sustituirse éste por otro que dé, por lo menos, los mismos resultados de rotura que se exigieran al primero que se pretende sustituir. Esta sustitución deberá ser aprobada por el Ingeniero Encargado e Ingeniero Jefe, a fin de garantizar la ausencia de contraindicaciones del nuevo cemento, de conformidad con las condiciones que exija el artículo 33 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de mayo de 1903.

4.ª El Gabinete de Organización y Normas Técnicas de la Secretaría General Técnica se ocupará del mantenimiento al día del pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos. A este fin se encargará de recoger las sugerencias relativas a las prescripciones y ensayos de los cementos que puedan presentarse y se estimen acertadas.

En su caso propondrá, previos los informes del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, las modificaciones, rectificaciones o novedades que se juzguen necesarias.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá también proponer la constitución de Comisiones especiales que se encarguen de dictaminar sobre extremos delicados o dudosos y puntos concretos previamente a su inclusión en las sucesivas revisiones del pliego.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1960.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico de este Departamento.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre atribuciones de los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en asuntos de alumnos.

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 13 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado del 24») y de la Circular número 60-6, de 1 de julio actual,

Esta Dirección General tiene a bien enviar a VV. II. el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la delegación de atribuciones contenida en la Orden ministerial de 13 de junio de 1959:

I.—ADAPTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), con excepción de su apartado décimocuarto y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Igualmente, los casos de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Sobre la liquidación de los cursos quinto y sexto véase la Circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Incorporación a estudios nocturnos: Disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27).